

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 06 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 27 de Julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, por la apoderada de la parte actora en contra el auto No. 328 del 14 de Julio de 2020, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 464 del 1 de Julio de 2020, que a su vez no accedió al levantamiento de la suspensión del proceso.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2019-00054-00
Proceso: Interdicción Judicial
Demandante: Omaira Vargas de Román
P.I.: Ricardo Alberto Román Valencia
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Cali, Agosto seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso de reposición presentado el día el día 27 de Julio de 2020 a través del correo electrónico institucional , por la apoderada de la parte actora en contra el auto No. 328 del 14 de Julio de 2020, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 464 del 1 de Julio de 2020, que a su vez no accedió al levantamiento de la suspensión del proceso.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se

evidencia, presentó escrito el día dentro del término de ejecutoría del mencionado auto, el cual se notificó en estado electrónico a través de la página de la rama Judicial el día 23 de Julio de 2020, quedando ejecutoriado el día 28 de Julio de 2020.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

De forma resumida, argumenta la recurrente que si bien es cierto no se adjuntó documento alguno o no se sustentó el recurso, es el despacho quien debe estar pendiente de la correspondencia y haberle advertido que faltaba la sustentación del mismo, más aún cuando en la respuesta automática del juzgado se indica que el correo fue recibido, además de que fue registrado como memorial, tal como se puede observar en la página de la Rama Judicial en consulta de procesos.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista vía web el día 3 de Agosto de 2020 a la Defensora de Familia y a la Procuradora adscritas a este despacho judicial, venciendo el término para el día 6 de Agosto de 2020 sin que estas se pronunciaran al respecto.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta el argumento principal de la recurrente, es necesario citar lo establecido en el Art. 21 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, respecto a la presunción de recepción de un mensaje de datos, el cual reza:

"Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así."

Así las cosas, queda claro que no le asiste razón a la petente al indicar que con la respuesta automática del despacho en el correo electrónico institucional se tiene por recibido el recurso y que debió este estrado advertirle que faltaba sustentarlo, cuando debe ser de conocimiento de todo litigante, que cuando se interpone un recurso contra una providencia judicial, deben expresarse en el mismo escrito las razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión tomada (Art. 318 del C.G.P.), y que el hecho de que se recepcione el mensaje de datos, no significa que el escrito recibido, cumpla con las condiciones de fondo y forma, exigidas para este caso, como lo es la sustentación de recurso.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, respecto a la solicitud de apelación subsidiaria, advierte el despacho que la decisión recurrida no hace parte de los autos que son apelables según el Art. 321 del C.G.P., ni de los que habla el numeral 6° del Art 586 ibídem, por lo que no se accederá a la misma.

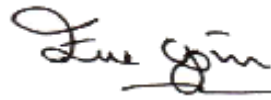
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para revocar el auto No. 328 del 14 de Julio de 2020, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 464 del 1 de Julio de 2020, que a su vez no accedió al levantamiento de la suspensión del proceso.
- 2.-RECHAZAR de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el recurrente, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad